



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JEOVANIS ENRIQUE ORTIZ OLIVARES CONTRA CONDOMINIO TERRANOVA (PROPIEDAD HORIZONTAL). RADICADO. 23-001-31-05-005-2020-00226.**

**SECRETARÍA.** Montería, febrero 10/ 2022.

Al Despacho del señor, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente resolver contestación, reforma y acumulación de proceso. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Vista la nota que antecede, se evidencia que existen varios memoriales pendientes por resolver, por lo que pasa el despacho a examinar cada uno de estos, en el orden en que fueron presentados:

**1. Notificación y Contestación de la Demandada.**

Observa el despacho que mediante proveído adiado 20 de mayo del año inmediatamente anterior, se admitió la presente acción contra Condominio Terranova (Propiedad Horizontal), a quien se ordenó notificar en la forma establecida en el artículo 291 del CGP numeral 3, en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS, esto es personalmente.

No obstante, en fecha 25 de julio de 2021 el jurista Manuel Gómez solicita al despacho notificación y entrega de traslado, bajo el supuesto de ostentar la representación judicial del condominio demandado, en virtud del poder especial conferido por la administradora provisional de dicho condominio, esto es, DAICON INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S; sin embargo, omite aportarlo, razón por la que no se le envió copia de las actuaciones pedidas.

En cumplimiento a lo ordenado en auto inaugural, el procurador judicial de la parte actora, remite comunicación personal a la dirección física del demandado, sin embargo, este fue



recibida por persona distinta a las partes convocadas, por lo que, se requeriría a fin de culminar la etapa de notificación.

No obstante, en fecha **17 de septiembre de 2021**, nuevamente el jurista Gómez Cárcamo bajo la condición de apoderado principal del condominio demandado, radicó contestación y llamó en garantía a varias empresas, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente a partir de dicha actuación, dado que, en esta oportunidad si aporta el memorial poder que lo faculta como tal-

Al examinar la contestación se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

## 2. Llamamiento en Garantía

Tocante al Llamamiento en garantía formulado por el condominio demandado, a las sociedades **AVORA S.A.S, BRICK O´ CLOCK COLOMBIA S.A.S y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, debe citarse el artículo 65 del CGP aplicable por integración normativa al CPT Y SS, la cual indica:

**ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables.*

A su turno el artículo 82 aludido en la anterior disposición, consagra:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

Revisado el escrito de llamamiento que hace **Condominio Terranova –Propiedad Horizontal-** a las sociedades antes citadas, este cumple con los requisitos de la norma transcrita por lo tanto se admitirá.

Tocante a la notificación, como quiera que, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto 806 de 2020, norma que en su artículo 8 dispone la posibilidad de notificar personalmente a través de las cuentas de correo electrónico que de ella se conozca, a quien debe ser notificado, así:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Atendiendo la nota anterior, los llamados en garantía **AVORA S.A.S, BRICK O´ CLOCK COLOMBIA S.A.S y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, se notificarán a los correos electrónicos que registran en el certificado de existencia y representación legal anexo.

Finalmente, en lo que atañe a la reforma de la demanda y acumulación de proceso, el despacho se abstendrá de resolverlas y en su lugar requerirá al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería para que en el término de cinco (5) días certifique y remita con destino a este proceso el expediente digital y estado en el que se encuentra el proceso ordinario laboral instaurado por José Joaquín Paternina Espitia contra el aquí demandado, Condominio Terranova – Propiedad Horizontal-, radicado 2020-00231, asimismo, las partes procesales y si en este se ha reformado la demanda con vinculación de nuevos demandados y si el convocado llamó en garantía, de ser así, indique frente a que personas lo hizo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** notificada por conducta concluyente al CONDOMINIO TERRANOVA – PROPIEDAD HORIZONTAL-, a partir del 17 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demandada por parte del CONDOMINIO TERRANOVA – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial facultado para ello.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE** al Dr. Manuel Gómez Cárcamo, como apoderado judicial principal de Condominio Terranova – Propiedad Horizontal-, y a la jurista Zheila Isabel Gómez Núñez, como sustituta de esta, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo. Se adjuntan certificados disciplinarios de los juristas, tal como lo establece el Consejo Superior de la Judicatura.



**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el demandado **Condominio Terranova – Propiedad Horizontal**, frente a las sociedades **AVORA S.A.S, BRICK O´ CLOCK COLOMBIA S.A.S y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** al llamado en garantía **AVORA S.A.S, BRICK O´ CLOCK COLOMBIA S.A.S y LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad al inciso quinto, artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, esto es de a través de correo electrónico registrados en el certificado de existencia y representación legal anexos.

**SEXTO: ABSTENERSE** de tramitarse la reforma y acumulación de procesos, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería para que en el término de cinco (5) días certifique y remita con destino a este proceso el expediente digital y estado en el que se encuentra el proceso ordinario laboral instaurado por José Joaquín Paternina Espitia contra el aquí demandado, Condominio Terranova – Propiedad Horizontal-, radicado 2020-00231, asimismo, las partes procesales y si en este se ha reformado la demanda con vinculación de nuevos demandados y si el convocado llamó en garantía, de ser así, indique frente a que personas lo hizo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLD RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**